

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 010

Fecha del Traslado: 05/04/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 370 CGP TRASLADO POR 5 DIAS EXCEPCIONES DE MERTIO	25/03/2021	05/04/2021	09/04/2021
05001400302020200073500	Verbal Sumario	SANDRA ARIAS GAITAN	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 318 C.G.P. TRASLADO POR 3 DIAS RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 16 DE MARZO NIEGA IMPEDIR INSCRIPCION DE DEMANDA	25/03/2021	05/04/2021	07/04/2021
05001400302020200081600	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A	GABRIEL A. FLOREZ VELEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. ART 318 C.G.P TRASLADO REPOSICION POR 3 DIAS AL AUTO QUE CONTINUO LA DEMANDA COMO SUCESION PROCESAL, NOTIFICADA POR ESTADOS DEL 16 DE MARZO DE 2021	25/03/2021	05/04/2021	07/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 05/04/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
SECRETARIO (A)



SIERRA & HOYOS

ESTUDIO JURÍDICO

Doctora
MARIA STELLA MORENO CASTRILLÓN
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO
DTE. SANDRA ARIAS GATIÁN
DDO. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RDO. 05 001 40 03 020 2020 00735 00

Mediante el presente escrito, de forma respetuosa me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto del pasado 12 marzo, notificado por estados el 16 de marzo de 2021 por medio del cual se niega la solicitud de impedir la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

- 1) Manifiesta el Despacho que *"(...) de oficio no puede acceder a levantar la medida cautelar solicitada por la parte actora y la norma aplicada artículo 590 del Código General del Proceso da la posibilidad de hacer este tipo de embargos.*
- 2) En principio es necesario precisar que, no obstante, en el auto el Despacho expresa que se trata de una medida de embargo, nos encontramos frente a una medida de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la Compañía Mundial de Seguros, por tratarse de un bien sujeto a registro.



SIERRA & HOYOS

ESTUDIO JURÍDICO

3) Solicito al Despacho que tenga en cuenta que en este caso la solicitud de levantamiento de la medida no se está haciendo de oficio. Se pide el no registro de la medida por la facultad que el parágrafo tercero del literal b) del artículo 590 del C.G. P¹. le proporciona al demandado de impedir la práctica de la medida cautelar que lo afecta.

4) Se indica en la norma en cita en el numeral anterior, que para el decreto de la medida el Juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y si lo estimare procedente podrá decretar una menos gravosa o diferente.

5) El Despacho no expresa las razones por las cuales la medida de inscripción de la demanda en el establecimiento del asegurador es necesaria, ni las razones por las cuales considera que - frente al asegurador reiteramos - se puede presentar una vulneración o amenaza del derecho.

6) Teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo y que no existe sentencia de primera instancia, exigir como caución la consignación de una suma de dinero en efectivo equivalente a poco más del doble de las pretensiones de la demanda, en nuestro sentir se constituye en una medida desproporcionada y que afecta los intereses de mi representada. Es casi como pagar la sentencia en la que se accede a la totalidad de las pretensiones de forma anticipada.

SOLICITUD

De manera atenta, solicitamos al Despacho que se reponga la decisión contenida en el auto y no se ordene la inscripción de la demanda teniendo en cuenta que no existe riesgo o amenaza de cumplimiento por parte del asegurador. Si en gracia de discusión el Despacho considera que la medida debe conservarse, se solicita que, en lugar de exigir la consignación de la suma

¹ El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.



SIERRA & HOYOS

ESTUDIO JURÍDICO

de dinero en efectivo, se permita a mi representada aportar una póliza judicial expedida por una compañía de seguros autorizada que garantice el pago de una eventual sentencia.

Si el Despacho no accede a modificar la caución impuesta (depósito judicial de \$60.000.000 a órdenes del despacho) solicito que se conceda el recurso de apelación en contra de la decisión del Despacho y sea el superior quien defina sobre el levantamiento de la medida y la solicitud de modificación por una póliza judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 321 del Código General del Proceso. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Señora Juez,

JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO
C.C. No. 71.334.193 de Medellín
T.P. 152.387 del C.S de la J

2020 -735 Recurso de reposición contra auto del 12 de marzo de 2021 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANANDINA S.A.
Demandado: GABRIEL ANGEL FLÓREZ VÉLEZ
Radicado: 05001400302020200081600

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MARÍN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'548.042 y tarjeta profesional No. 108.173, apoderado judicial de la señora BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO VELEZ MONTOYA, y del señor SNEIDER FLOREZ VELEZ, respetuosamente le manifiesto que, conforme al Auto del 12 de marzo de 2021, interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, al mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1º. La señora Juez, en el auto impugnado, realiza una motivación fáctica y jurídica de manera inadecuada, es decir, una motivación para decidir respecto de una solicitud de nulidad y terminación del proceso, pero se desvía gravemente del objeto de la solicitud y decide sobre algo que carece de objeto o que, es totalmente inexistente. Existe evidentemente una desviación de la motivación.

2º. Más parece una vía de hecho, ya que sin ningún fundamento fáctico y jurídico, se decide decretar de oficio la Sucesión Procesal, cuando se sabe, como consta en las varias comunicaciones que se hicieron al Despacho que, el señor GABRIEL ANGEL VELEZ FLOREZ, ya estaba muerto cuando fue demandado, no falleció como litigante o no falleció en el transcurso del proceso, razón por la cual, se viola la ley flagrantemente y se inobservan normas elementales de carácter constitucional y de procedimiento civil.

3º. El Despacho erróneamente, aplica un supuesto normativo que, no corresponde con la realidad fáctica o de hecho, claramente está demostrado que, el señor que aparece como demandado, falleció el día 13 de febrero de 2020, como consta en el registro civil de defunción aportado por el suscrito. Es sin duda alguna, un error procedimental absoluto.

4º. Es evidente la mala fe de la parte demandada, pues como se ha demostrado indudablemente, se demandó a alguien que ya no existía, pero del Despacho no se puede esperar que ante una solicitud concreta y fundamentada fáctica y jurídicamente, se decrete una SUCESIÓN PROCESAL, sin sustentación alguna y al parecer con un argumento sofisticado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º. Esta solicitud tiene como fundamento el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que, tendrá que respetarse el debido proceso en toda actuación judicial, como la que aquí nos ocupa.

2º. El fundamento legal está en el Código General del Proceso, inicialmente en el artículo 14, el cual claramente establece y desarrolla lo ordenado en la carta magna en su artículo 29.

De igual manera los artículos 42, 43 y 44 de ésta misma obra, facultan al juez para tomar las decisiones que sean necesarias para salvaguardar el cumplimiento de la constitución y la ley en todas las actuaciones judiciales.

3º. El artículo 132 del Código General del Proceso, establece el control de legalidad, así:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Las normas citadas, son de orden público, desarrollan principios constitucionales e invitan, convocan y ordenan al operador judicial, proteger el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de contradicción, pues se está, obrando por el Despacho por una VÍA DE HECHO, faltando gravemente a los deberes y obligaciones dentro de una actuación judicial.

SOLICITUD:

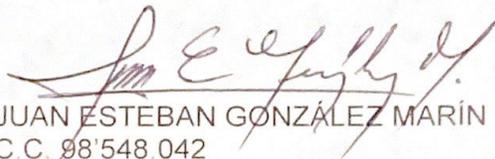
Con base en los fundamentos de hecho y derecho referidos, respetuosamente le solicito:

1º. REPONER el auto de marzo 12 de 2021, por lo tanto, no dar trámite a la sucesión procesal, por ser abiertamente contraria a la constitución y la ley procesal.

2º. Como consecuencia de la declaración anterior, resuélvase de fondo, una vez se ponga en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de nulidad y terminación del proceso.

De no reponer el auto, solicito respetuosamente, se le dé el trámite a la apelación deprecada.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MARÍN
C.C. 98'548.042
T.P. 108.173